

**AL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA**

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de España

Dña. Ana Barreira López, mayor de edad, titular del DNI 2.609.639 J, en calidad de Directora del Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA), inscrito en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número nacional 161.924 desde el 31 de enero de 1997 y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle García de Paredes 76, Duplicado, 1º Dcha., 28010 Madrid, (iidma@iidma.org)

EXPONE

Primero. - Que, la presente solicitud de acceso a la información ambiental se realiza conjuntamente en nombre del Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA) y la organización ClientEarth.

IIDMA es una organización sin ánimo de lucro, dedicada a la protección del medio ambiente a través del estudio, desarrollo y aplicación del derecho, en los términos del artículo 2.2 b) en relación con el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente¹. Se adjuntan a esta solicitud fotocopia de los estatutos de IIDMA (**documento nº 1**), copia de la resolución de fecha 31 de enero de 1997 dictada por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior por la que se acuerda la inscripción de IIDMA en el registro de asociaciones del Ministerio del Interior (**documento nº 2**) y justificante de su condición como asociación declarada de utilidad pública publicada en el BOE (**documento nº 3**).

ClientEarth es una organización internacional sin ánimo de lucro con sede en Bélgica, Madrid, Londres, Varsovia y Beijing que trabaja en defensa del interés general medioambiental utilizando el derecho como herramienta para abordar los principales desafíos y problemáticas ambientales, en defensa del medio ambiente y las personas. Tiene domicilio fiscal en Bélgica y está inscrita en el “Banque-Carrefour des Entreprises” - registro oficial de empresas y asociaciones de Bélgica - con número 714.925.038.

Segundo. - Que, entre el trabajo que realizan las referidas organizaciones se encuentra el estudio y análisis de la normativa de la Unión Europea en materia de medio ambiente y la

¹ BOE núm. 171, de 19.07.2006.

actividad de transporte de vehículos de motor, así como el análisis del cumplimiento normativo por distintos Estados miembros, entre ellos, España. En particular, dicha normativa se refiere a la siguiente:

- **Directiva 2007/46/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos² (“Directiva Marco de Homologación”), derogada con efecto a partir del 1 de septiembre de 2020³ por el **Reglamento (UE) 2018/858** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018⁴;
- **Reglamento (CE) no 715/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos⁵, (“Euro Standards Regulation”); y
- **Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión**, de 1 de junio de 2017 que complementa el citado Reglamento (CE) no 715/2007⁶.

La incorporación en España de la Directiva Marco de Homologación y de los distintos actos reglamentarios citados ha tenido lugar, principalmente, a través de los siguientes instrumentos:

- Orden ITC/1620/2008, de 5 de junio, por la que se actualizan los anexos I y II del **Real Decreto 2028/1986, de 6 junio**, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos⁷. Este Real Decreto 2028/1986 ha sido objeto de actualización mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo actualizado por última vez mediante la **Orden ICT/397/2020, de 30 de abril**⁸ que adapta la normativa interna a los citados Reglamentos (UE) 2017/1151 y (UE) 2018/858, entre otros; así como

² DO L 263, de 9.10.2007.

³ De acuerdo con el artículo 89.1 del Reglamento (UE) 2018/858, “El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo de vehículo entero ni ninguna homologación de tipo UE concedida a vehículos o a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes a más tardar el 31 de agosto de 2020.”

⁴ Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018).

⁵ DO L 171, 29.6.2007.

⁶ Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) no 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) no 692/2008 y (UE) no 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) no 692/2008 de la Comisión, modificado por Reglamento (UE) 2017/1154 de la Comisión (DO L 175, de 7.07.2017).

⁷ BOE núm. 236, de 2.10.1986.

⁸ Orden ICT/397/2020, de 30 de abril, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación

- **Real Decreto 750/2010, de 4 de junio**, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos⁹.

Tercero. - Que, desde IIDMA y ClientEarth tenemos conocimiento de que este Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en su condición de autoridad de homologación en España, ha otorgado una homologación de tipo CE al vehículo “**VOLVO Modelo XC60R, motor 1969**”, (en adelante, “**el Vehículo**”) haciéndose, por tanto, constar que el vehículo cumple las correspondientes disposiciones administrativas y prescripciones técnicas legales establecidas en la legislación nacional y europea de aplicación.

No obstante, existe información que alerta acerca de la posibilidad de que **dicho vehículo esté emitiendo, en condiciones normales de conducción, niveles de emisiones de óxido de nitrógeno (NO_x) significativamente superiores a los límites de emisiones permitidos bajo el citado Reglamento (CE) 715/2007**. Dicho Reglamento regula en su artículo 4 las obligaciones de los fabricantes en materia de homologación de tipo incluyendo, entre otras, la obligación de demostrar que el vehículo en cuestión cumple con los límites de emisiones para contaminantes establecidos en su Anexo I¹⁰. Además, los fabricantes que soliciten un certificado de homologación de tipo CE deben equipar el vehículo de manera que los componentes que puedan afectar a las emisiones estén diseñados, contruidos y montados para que, funcionando normalmente, el vehículo cumpla con las exigencias del Reglamento (CE) 715/2007.

En materia de control de emisiones, el Reglamento (CE) 715/2007 establece, a su vez, en el artículo 5.2 una **prohibición relativa al uso de dispositivos de desactivación¹¹ que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de emisiones del vehículo en cuestión**. Dicha prohibición permite excepciones en tres supuestos delimitados que, en todo caso, deberán interpretarse de manera restrictiva. A este respecto, el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, antes citado, ha incorporado nuevas obligaciones relativas a esta prohibición del uso del dispositivo de desactivación en vehículos. En particular, exige al fabricante que declare la utilización de estrategias auxiliares de emisiones (AES, por sus siglas en inglés), entendida como una “*estrategia en materia de emisiones que se activa y sustituye a una BES (Estrategia*

de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos (BOE núm. 129, de 9.05.2020).

⁹ BOE núm. 153, de 24.06.2010.

¹⁰ El anexo I del Reglamento (CE)715/2007 establece límites de emisión Euro 5, límites de emisión Euro 6, límites de emisión para el ensayo de emisiones de evaporación, y límites de las emisiones de monóxido de carbono e hidrocarburos del tubo de escape tras un ensayo de arranque en frío.

¹¹ De acuerdo con el artículo 3, apartado 10 del Reglamento (EC) 715/2007, por “**mecanismo de desactivación**” debe entenderse: “todo elemento de diseño que detecta la temperatura, la velocidad del vehículo, las revoluciones por minuto del motor, la marcha introducida, la depresión de admisión y cualquier otro parámetro con el fin de **activar, modular, aplazar o desactivar el funcionamiento de cualquier pieza del sistema de control de las emisiones, y reduce la eficacia de dicho sistema en condiciones que puede esperarse razonablemente que se produzcan durante el funcionamiento y la utilización normales del vehículo**”.

*Básica de Emisiones)*¹² o la modifica para un fin concreto y en respuesta a un conjunto específico de condiciones ambientales o de funcionamiento, y que solo permanece operativa mientras se dan dichas condiciones”.

De este modo, a fin de que la autoridad de homologación competente pueda evaluar el uso adecuado de las AES en vehículos, y en vista de la prohibición de los dispositivos de desactivación, el Reglamento (UE) 2017/1151 exige la **presentación por parte del fabricante del vehículo de una “documentación ampliada” que contenga información sobre el funcionamiento de todas las estrategias de emisiones**, auxiliares y básicas (AES y BES)¹³ de conformidad con lo estipulado en el Apéndice 3 bis del Anexo I de dicho Reglamento.

Cuarto. - Que, el cumplimiento de las obligaciones hasta ahora señaladas en materia de homologación de vehículos de tipo CE está previsto en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, al exigir a todo fabricante que solicite la homologación de sus productos de conformidad con las disposiciones de las directivas europeas y actos reglamentarios reflejados en sus anexos I y II¹⁴. Asimismo, el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, regula los procedimientos de obtención de la homologación de vehículos de tipo CE y establece los requisitos para la conformidad de la producción remitiéndose, del mismo modo, al cumplimiento de las exigencias contenidas en los mencionados reglamentos de la UE¹⁵.

Quinto. - Que, en base a todo lo anterior y para el buen desarrollo de nuestro trabajo, IIDMA y ClientEarth necesitan disponer de cierta información de carácter ambiental relacionada con el procedimiento de homologación de tipo y control de emisiones correspondientes al vehículo (**VOLVO Modelo XC60R, motor 1969**) referenciado en el apartado tercero de esta solicitud. En particular, la información que se solicita es la siguiente:

- a) Copia del certificado de homologación de tipo CE del vehículo.
- b) En caso de estar disponible, copia de los certificados de homologación de tipo CE de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes relacionadas con el sistema de control de emisiones del vehículo.
- c) Información relativa a cualquier modificación o suplemento llevado a cabo por el fabricante en relación con las emisiones y el consumo de carburante en dicho vehículo con posterioridad al otorgamiento del certificado de homologación de tipo CE, así como copia de cualquier extensión, revisión y/o modificación del certificado que hubiera podido tener lugar.

¹² El artículo 2 (43) del Reglamento (CE) 2017/1151 define «Estrategia básica de emisiones» (BES): “estrategia en materia de emisiones que está activa en todos los intervalos de velocidad y carga del vehículo, excepto cuando se ha activado una estrategia auxiliar de emisiones”.

¹³ Artículo 5, apartado 11 del Reglamento (UE) 2017/1151.

¹⁴ Artículo 3, Real Decreto 2028/1986: “Los fabricantes de vehículos o de partes y piezas de los mismos o sus representantes legales podrán solicitar la homologación de sus productos de acuerdo con las disposiciones de las correspondientes Directivas de la Comunidad Económica Europea que se citan en la columna 1 de la tabla del anexo I y que se reseñan en el anexo II”.

¹⁵ Artículo 4.5 del Real Decreto 750/2010 relativo a la “Homologación CE de tipo de vehículos y de los actos reglamentarios incluidos en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio”, y artículo 9.2 del mismo Real Decreto en virtud del cual “a) *Todo vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, homologado según este real decreto, será fabricado de forma que se ajuste al tipo homologado, cumpliendo los requisitos de este real decreto o de un acto reglamentario de los incluidos en el anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio.*”

- d) Confirmación acerca de si el fabricante del vehículo ha presentado la documentación ampliada requerida de conformidad con el artículo 5, apartado 11 del Reglamento (UE) 2017/1151, facilitando copia de dicha documentación en caso afirmativo.
- e) Con independencia de la presentación por el fabricante de la documentación ampliada, solicitamos se nos facilite cualquier información que obre en poder de esta autoridad de homologación en relación con los siguientes aspectos del vehículo:
 - i) Utilización de cualquier dispositivo de desactivación y/o Estrategia Auxiliar de Emisiones (AES);
 - ii) Descripción del funcionamiento del sistema de control de emisiones, estrategia de control de emisiones y de dispositivos (software o hardware) empleados para tal fin, así como las condiciones por las cuales estas estrategias y dispositivos no funcionen con normalidad durante la realización de ensayos de homologación de tipo;
 - iii) Justificación acreditativa del uso de cualquier dispositivo de desactivación y/o AES, y motivación de las razones por las que, en su caso, sean de aplicación las excepciones a la prohibición del uso de mecanismos de desactivación prevista en el artículo 5, apartado 2 del Reglamento (CE) 715/2007;
 - iv) Evaluación sobre el modo en que las AES controlan las emisiones en condiciones reales de conducción (“RDE”, por sus siglas en inglés), incluyendo un análisis detallado sobre el aumento previsible de emisiones contaminantes reguladas y emisiones de dióxido de carbono (CO₂) derivado del uso de AES en comparación con el uso de la Estrategia Básica de Emisiones (BES);
 - v) Cualquier evaluación de riesgos y/o análisis de los efectos sobre la salud y el medio ambiente realizado por esta autoridad de homologación en relación con el funcionamiento de cualquier mecanismo de desactivación y/o AES del referido vehículo.
- f) Información relativa a las emisiones de CO₂ asociadas al vehículo como resultado del ensayo de emisiones en condiciones reales de conducción (RDE).

Sexto. - Que, en primer lugar, la presente solicitud de acceso a la información se realiza en base a la **Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente**¹⁶. La información solicitada es de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley 27/2006 ya que se entiende por “información ambiental” toda aquella en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse, entre otras cosas, sobre las siguientes cuestiones:

“a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

¹⁶ La Ley 27/2006 incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental, entre otras.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a) (...)”

Esta definición ha sido interpretada por la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Así, su disposición primera da instrucciones sobre qué debe entenderse por información ambiental, disponiendo que “A la hora de determinar el contenido, ambiental o no, de la información solicitada, se deberá tener en cuenta que la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ofrece en su artículo 2.3 una noción amplia y descriptiva de información ambiental, con un extenso contenido y alcance, lo suficientemente amplio como para comprender **cualquier información ambiental**¹⁷ con independencia de su soporte o tipo (...)”.

En el caso que nos ocupa, la información requerida se refiere a las **emisiones de contaminantes a la atmósfera procedentes de un vehículo de motor**, incluyendo toda información relativa al sistema de control de emisiones, estrategias de control, así como la utilización de mecanismos y/o dispositivos susceptibles de interferir en la eficacia del control de dichas emisiones. Por tanto, se trata de “**información relativa a emisiones en el medio ambiente**” en los términos previstos en el artículo 13.5 de la Ley 27/2006 que prohíbe a las autoridades públicas “*ampararse en los motivos [de excepción] previstos en el apartado 2, letras a), d), f), g) y h) de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente*”. Estas excepciones a la obligación de facilitar este tipo de información se refieren a la confidencialidad en procedimientos de autoridades públicas, confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial y al carácter confidencial de datos personales, entre otros.

Asimismo, es importante poner de manifiesto la **supresión por parte de la Comisión Europea (CE) de la cláusula de confidencialidad que afectaba inicialmente a parte de la información contenida en la “documentación ampliada”** que debe suministrar el fabricante del vehículo en virtud del artículo 5.11 del Reglamento (UE) 2017/1151¹⁸. En aras a la transparencia en el acceso a la información, el Reglamento (UE) 2018/858 suprime el carácter confidencial de dicha documentación y dispone que, sin perjuicio de la aplicación uniforme del Derecho de la UE, “*la decisión de permitir el acceso, previa petición, a la documentación ampliada del fabricante debe confiarse a las autoridades nacionales, por lo que debe suprimirse del Reglamento (UE) 2017/1151 la cláusula de confidencialidad relacionada con este documento*”¹⁹. Por tanto, desde el pasado 1 de septiembre de 2020 - fecha en que comenzó la aplicación del Reglamento (UE) 2018/858 - la información contenida en la “documentación ampliada”, requerida a través de la presente solicitud, no goza de “estricta confidencialidad”

¹⁷ El énfasis es nuestro.

¹⁸ Ex artículo 5, apartado 12 del Reglamento (UE) 2017/1151.

¹⁹ Preámbulo para (10) y artículo 4.1.a) del Reglamento (UE) 2018/858.

debiendo facilitarse el acceso a la misma dada su condición de información ambiental y, en concreto, de emisiones en el medio ambiente.

Séptimo. - Que, de acuerdo al artículo 3.1 de la Ley 27/2006, para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos tenemos, en relación con el acceso a la información, los siguientes derechos:

- a. *a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.*
- b. *A ser informados de los derechos que le otorga dicha Ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.*
- c. *A ser asistidos en su búsqueda de información.*
- d. *A recibir la información ambiental que soliciten en los plazos máximos establecidos en su artículo 10.*
- e. *A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en su artículo 11.*
- f. *A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.*
- g. *A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.*

Octavo. - Que, de conformidad con el artículo 13, apartados 4 y 6 de la Ley 27/2006, la aplicación de cualquiera de los **motivos de denegación de una solicitud de acceso a la información ambiental debe interpretarse por la autoridad pública de manera restrictiva, estando obligada a realizar en cada caso concreto una ponderación del interés público** atendido con la divulgación de la información, respecto a aquél atendido con su denegación. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada exige **notificación** por parte de la autoridad pública competente, debiendo indicar los **motivos de la denegación** en los plazos de resolución arriba indicados.

Noveno. - Asimismo, en base al artículo 14 de la Ley 27/2006, se reitera la obligación de la autoridad pública de realizar un **suministro parcial de la información ambiental solicitada** que obre en su poder, o en el de otro sujeto en su nombre, siempre que sea posible separar del texto de la información solicitada aquella información que pudiera verse afectada por las circunstancias a la que se refiere el artículo 13, apartados 1.d), 1.e) y 2 de la Ley 27/2006.

Décimo.- Que, en segundo lugar y con carácter subsidiario, esta solicitud de acceso a la información se realiza en base al derecho de acceso a información pública regulado en el artículo 12 y siguientes de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**²⁰. La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, establece que aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de

²⁰ BOE núm. 295, de 10.12.2013.

acceso a la información, como es el caso de la Ley 27/2006 de acceso a la información ambiental, se rijan por su normativa específica, y por la Ley 19/2013 con carácter supletorio. Por tanto, de no considerarse de aplicación la Ley 27/2006, las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley 19/2013 son de aplicación al acceso a la información solicitada²¹.

Undécimo.- Que, la información solicitada es de carácter público de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 que entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de este título, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones**”. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 2.1.a) de la referida ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como órgano integrante de la Administración General del Estado, se encuentra sujeto al ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, debiendo poner a disposición del público aquella información de carácter público objeto de solicitud.

Decimosegundo.- Que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, la aplicación por parte de las autoridades públicas de cualquiera de los límites al derecho de acceso a la información pública **deberá ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección**, y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Asimismo, **deberá garantizarse el acceso parcial a la información solicitada** cuando la aplicación de dichos límites no afecte a la totalidad de la información, como exige el artículo 16 de la misma Ley.

Decimotercero.- Que, de conformidad al artículo 10.2.c) de la Ley 27/2006 y el artículo 20 de la Ley 19/2013, la autoridad pública competente cuenta, con carácter general, con un **plazo máximo de un mes** desde la recepción de una solicitud de información **para resolverla**, o en el plazo de dos meses, si fuese imposible cumplir con el plazo anterior debido al volumen y la complejidad de la información, en cuyo caso **se nos deberá informar de la ampliación del plazo, así como de las razones que lo justifican, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud**.

Decimocuarto. - Que, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo resulta el organismo competente para resolver la presente solicitud de acceso a la información ambiental atendiendo a los artículos 2.4.b) y 10.1 de la Ley 27/2006 - dada su condición de autoridad de homologación en España en virtud del artículo 3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria²² y el artículo 2.14 del Real Decreto 750/2010 - y , dentro de él, la **Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa** por las funciones que le son propias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, epígrafe g) del Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo²³.

²¹ Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3, Ley 19/2013.

²² BOE núm. 176, de 23.07.1992.

²³ BOE núm. 188, de 04.08.2018.

Decimoquinto. - Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 27/2006, el público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce dicha Ley en materia de información y participación pública puede interponer los recursos administrativos regulados en el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas²⁴, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa²⁵.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.5 de la Ley 19/2013, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa de conformidad con lo establecido en la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Decimosexto. - Que, de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, cuando la Administración, en virtud de una disposición de carácter general, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Que, al amparo de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno, el **Director General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa nos facilite la siguiente información relativa al vehículo “VOLVO Modelo XC60R, motor 1969:**

- a) Copia del certificado de homologación de tipo CE del vehículo.
- b) En caso de estar disponible, copia de los certificados de homologación de tipo CE de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes relacionadas con el sistema de control de emisiones del vehículo.

²⁴ BOE núm. 236, de 02.10.2015.

²⁵ BOE núm. 167, de 14.07.1998.

- c) Información relativa a cualquier modificación o suplemento llevado a cabo por el fabricante en relación con las emisiones y el consumo de carburante en dicho vehículo con posterioridad al otorgamiento del certificado de homologación de tipo CE, así como copia de cualquier extensión, revisión y/o modificación del certificado que hubiera podido tener lugar.
- d) Confirmación acerca de si el fabricante del vehículo ha presentado la documentación ampliada requerida de acuerdo con el artículo 5, apartado 11 del Reglamento (UE) 2017/1151, facilitando copia de dicha documentación en caso afirmativo.
- e) Con independencia de la presentación por el fabricante de la documentación ampliada, solicitamos se nos facilite cualquier información que obre en poder de este Ministerio en relación con los siguientes aspectos del vehículo:
 - i) Utilización de cualquier dispositivo de desactivación y/o Estrategia Auxiliar de Emisiones (AES);
 - ii) Descripción del funcionamiento del sistema de control de emisiones, estrategia de control de emisiones y dispositivos (software o hardware) empleados para tal fin, así como las condiciones por las cuales estas estrategias y dispositivos no funcionen con normalidad durante la realización de ensayos de homologación de tipo;
 - iii) Justificación acreditativa del uso de cualquier dispositivo de desactivación y/o AES, y motivación de las razones por las que, en su caso, sean de aplicación las excepciones a la prohibición del uso de mecanismos de desactivación prevista en el artículo 5, apartado 2 del Reglamento (CE) 715/2007;
 - iv) Evaluación sobre el modo en que las AES controlan las emisiones en condiciones reales de conducción (RDE, por sus siglas en inglés), incluyendo un análisis detallado sobre el aumento previsible de emisiones contaminantes reguladas y emisiones de dióxido de carbono (CO₂) derivado del uso de AES en comparación con el uso de la Estrategia Básica de Emisiones (BES);
 - v) Cualquier evaluación de riesgos y/o análisis de los efectos sobre la salud y el medio ambiente realizado por esta autoridad de homologación en relación con el funcionamiento de cualquier mecanismo de desactivación y/o AES del vehículo.
- f) Información relativa a las emisiones de CO₂ asociadas al vehículo como resultado del ensayo de emisiones en condiciones reales de conducción (RDE).

Para que así conste a los efectos oportunos,

Ana Barreira López

En Madrid, a 17 de septiembre de 2020.

D. Galo Gutiérrez Monzonís, Director General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa (Subsecretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa)

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Gobierno de España

Paseo de la Castellana 160, C.P. 28046 – Madrid (España)